

LAS “LEYES REPARATORIAS” DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

POR JUAN MARTÍN VOCOS CONESA¹

*“Pido a los Santos del Cielo
que ayuden mi pensamiento;
les pido en este momento
que voy a cantar mi historia
me refresquen la memoria
y aclaren mi entendimiento”²*

I. INTRODUCCIÓN

Parecerá una obviedad, pero no es ninguna noticia que, en buena parte de la década de los años setenta y los primeros años de la década de los ochenta, en nuestro país han ocurrido violaciones a los derechos humanos más básicos, perpetradas por parte de autoridades estatales o de grupos paraestatales amparados por estas, que han causado diversos perjuicios, de la más variada índole, a los ciudadanos, y cuya magnitud y proporción, aún hoy en día resulta difícil de precisar con exactitud, más allá del rol que le cupo al Poder Judicial en los últimos tiempos, con miras al esclarecimiento definitivo de aquellas circunstancias.

Por ser ello así, encuentro propicio abordar la problemática de las denominadas *leyes reparatorias*, que fueron sancionadas por el Congreso de la Nación, a partir del año 1991, con la finalidad de paliar, de algún modo, los graves daños infringidos a la ciudadanía en aquellos tristes años.

¹ Deseo agradecer la gentil invitación que me cursaran los doctores ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA y ARIEL CARDACI MÉNDEZ para formar parte de esta distinguida obra.

² JOSÉ HERNÁNDEZ, *El Gaucho Martín Fierro*, segundo verso. Disponible en: [<http://martinfierro.org/>].

Al respecto, considero pertinente contextualizar la problemática a abordar, mediante la mención al informe producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, titulado *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina*, publicado el 11 de abril de 1980.

Allí la Comisión dio cuenta de la recepción, tanto en fechas anteriores como en fechas posteriores al pronunciamiento militar del día 24 de marzo de 1976, de denuncias sobre graves violaciones a los Derechos Humanos en el país, frente a lo cual decidió la elaboración del informe referido y la realización de una observación *in loco*, la cual se efectivizó en el mes de septiembre del año 1979³.

Asimismo, y tal como lo mencionara al comienzo, me importa destacar la actuación que le cabe al Poder Judicial de la Nación, en cuanto al esclarecimiento de la verdad material de los hechos acaecidos en aquellos años. Y, en tal sentido, no puede omitirse la mención de la Causa 13/84⁴, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decr. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, contra varias personas (en general, los integrantes de los altos mandos de las Fuerzas Armadas), la que concluyó con el dictado de una sentencia de condena a penas privativas de la libertad, dictada en fecha 9 de diciembre de 1985, y cuyo valor histórico es menester rescatar en esta oportunidad, pues constituyó el puntapié inicial de un largo proceso de búsqueda de la verdad y la justicia –que tuvo sus avances y retrocesos– y que, como dije, aún no ha finalizado.

Esto es así, pues en el año 2003, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en la causa “Simón, Julio Héctor”⁵, y declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492⁶ y 23.521⁷. Estas normas habían sido sancionadas dentro de un contexto político y social muy especial, en el cual –en mi opinión–, primó la intención de los gobernantes de aquel incipiente retorno de la vida democrática, de mantener la vigencia del orden republicano, aun a costa de soluciones poco valiosas como lo fueron las leyes a las que estoy haciendo referencia.

³ El texto está disponible en: [<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Argentina80sp/in-dice.htm>].

⁴ Ver al respecto: [<http://www.cij.gov.ar/juicio-a-las-juntas-25-anios.html>].

⁵ Cfr. CSJN, Fallos 326:3988 (2003). Para una mejor ilustración de la problemática referida a los Juicios de Lesa Humanidad en nuestro país, sugiero ver: [<http://www.cij.gov.ar/lesa-humanidad.html>].

⁶ Disponible en: [<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21864/norma.htm>].

⁷ [<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm>].

En efecto, cabe destacar que mediante la primera de las leyes citadas, se dispuso la extinción de las acciones penales por presunta participación, en cualquier grado, en los delitos que resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el *terrorismo*, como así también aquellos delitos que estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias, y por aquellos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política.

A través de la segunda de las leyes, se estableció la presunción legal, *iure et de iure*, que quienes a la fecha de comisión del hecho se desempeñaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se hizo referencia en el párrafo anterior, porque se consideró que obraron en virtud de *obediencia debida*. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de sub-zona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resolviera judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos, se consideraría de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas, en cuanto a su oportunidad y legitimidad.

Cabe aclarar que estas leyes, que en definitiva no permitían el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la vigencia del gobierno militar, fueron derogadas mediante el dictado de la ley 24.952⁸, del año 1998 y luego fueron declaradas insanablemente nulas mediante el dictado de la ley 25.779⁹, del año 2003. Completa el cuadro abrogatorio de las denominadas leyes de Obediencia Debida y Punto Final, el pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa "Simón", ya referida.

⁸ [<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/50364/norma.htm>].

⁹ [<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88140/norma.htm>].

II. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO

a) *Las leyes*

Hecha esta necesaria introducción contextual, deseo precisar aquello que constituirá el objeto de este trabajo. Me referiré al régimen jurídico conformado por las leyes 24.043¹⁰, 24.411¹¹, 25.914¹², 26.564¹³ y sus modificatorias¹⁴ y complementarias¹⁵.

Mediante la primera de las leyes mencionadas, se dispuso el otorgamiento de beneficios pecuniarios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional durante la vigencia del estado de sitio –esto es, desde el día 6 de noviembre de 1974 hasta el 28 de octubre de 1983¹⁶–, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, ello, a condición de que no hayan percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial con motivo de los hechos contemplados en esa ley. Se establecieron, asimismo, los requisitos que debería reunir la petición a efectuarse por los interesados ante la sede de la autoridad de aplicación¹⁷.

Por medio de la segunda de las leyes referidas, se estableció que las personas que al momento de su promulgación, se encuentren en situación de desaparición forzada¹⁸, tendrían derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio económico extraordinario. A tales efectos, desaparición forzada de personas es cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si esta

¹⁰ [<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/442/norma.htm>].

¹¹ [<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/793/texact.htm>].

¹² [<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97981/norma.htm>].

¹³ [<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161545/norma.htm>].

¹⁴ La ley 24.823 modificó algunos aspectos de la ley 24.411. Disponible en: [<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43506/norma.htm>].

¹⁵ Mediante las leyes 24.436; 24.499; 24.906; 25.814; 25.985; 26.178 y 26.521, fueron dispuestas sucesivas ampliaciones de los plazos originariamente previstos para la presentación de las solicitudes de acogimiento a los beneficios previstos por la normativa bajo examen, puesto que había sido establecido un plazo de caducidad que operaba a los 180 días de la entrada en vigencia de la ley 24.043.

¹⁶ La ley 24.906 amplió el plazo hasta el día 10 de diciembre de 1983, fecha en la cual el Doctor RAÚL RICARDO ALFONSÍN asumió la Presidencia de la Nación.

¹⁷ En la redacción original, se hacía referencia al Ministerio del Interior de la Nación, luego de sucesivos cambios organizativos producidos en la Administración Pública Nacional, es actualmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la autoridad de aplicación.

¹⁸ Cfr. art. 1, segundo párrafo de la ley en tratamiento.

hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

A su vez, la ley 25.914 del año 2004, estableció beneficios pecuniarios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de estos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o tribunales militares. También se extendió el beneficio a las personas que hayan sido víctimas de sustitución de identidad.

Mediante la ley 26.564, dictada en el año 2009, se incluyó en los beneficiarios establecidos en las leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias, a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, fueron detenidas, o víctimas de desaparición forzada, o muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en esas normas.

Asimismo, el beneficio se hizo extensivo a las víctimas del accionar de los *rebeldes* en los acontecimientos de los levantamientos del 16 de junio de 1955 y del 16 de septiembre de 1955, sea que los actos fueran realizados por integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales, o por grupos paramilitares o civiles incorporados de hecho a alguna de las fuerzas.

También se incluyeron en los beneficios indicados a los militares en actividad, que por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional fueron víctimas de difamación, marginación y/o baja de la fuerza.

De igual modo se procedió respecto de quienes hubieran estado en el período de referencia, detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o de los Consejos de Guerra¹⁹.

Por último, cabe agregar que entre los beneficiarios indicados en el primer artículo, se incorporó a quienes hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político.

b) Los reglamentos

A los efectos de completar el cuadro normativo involucrado en este análisis, cabe señalar que la ley 24.043 reconoció como antecedente al

¹⁹ Conforme lo establecido por el decr. 4161/55, o el denominado Plan Conintes (Conmoción Interna del Estado), y/o las leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886.

decr. 70/91²⁰, mediante el cual se intentó mitigar los efectos de la prescripción respecto de acciones judiciales iniciadas con relación a los hechos a los que vengo haciendo referencia.

En efecto, mediante este reglamento se dispuso que las personas que durante la vigencia del estado de sitio (octubre de 1974 - octubre de 1983) hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por acto emanado de este, podrían acogerse a los beneficios de este decreto, siempre que reunieran determinados requisitos, a saber: *a*) haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983; *b*) haber iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios, con anterioridad al 10 de diciembre de 1985 y *c*) que la acción hubiera sido declarada prescripta por sentencia firme.

Por otra parte, los pormenores de la ley 24.043, así como los medios de prueba de las circunstancias y situaciones de hecho previstas en la norma legal como sustento para la procedencia de las indemnizaciones, fueron reglamentados mediante el decr. 1023/92²¹, el que a su vez fue modificado por el decr. 205/97²².

Por último, el decr. 403/95 regló los detalles de la ley 24.411²³ y con esta mención doy por concluida la relación de normas que rigen los casos jurisprudenciales que a continuación analizaré.

III. LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN

a) Sobre la ley 24.043

La importante cantidad de pronunciamientos de la máxima instancia judicial sobre esta ley y sus alcances, impone efectuar una distinción de los casos que allí se prevén, como así también la mención de ciertas y determinadas circunstancias que si bien no se encuentran expresamente previstas en el texto de la ley, se ha considerado extensiva la solución legislativa a situaciones de hecho no contempladas.

En efecto, en primer lugar, cabe tener presente que la ley contempla como supuesto de hecho: *a*) la detención a disposición del Poder Ejecutivo nacional, *b*) la detención o privación de la libertad por actos emanados de

²⁰ [<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/5378/norma.htm>]. Este decreto fue ampliado mediante su similar 1313/94, disponible en: [<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/12942/norma.htm>].

²¹ [<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/9089/norma.htm>].

²² [<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26531/norma.htm>].

²³ [<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26531/norma.htm>].

tribunales militares y c) los arrestos domiciliarios o libertad vigilada, los cuales no serán considerados como cese de la medida. Cabe aclarar que, en cualquier caso, la indemnización se calculará por *cada día de detención sufrida*, desde la fecha del acto que dispuso la medida o desde el arresto efectivo no decidido por orden de autoridad judicial competente y hasta la fecha del acto que dejó sin efecto la medida restrictiva con carácter particular, o bien, como consecuencia del cese del estado de sitio.

De modo que, una aplicación mecánica de la norma sólo permitiría compensar económicamente por los perjuicios sufridos a aquellas personas que acrediten haber estado privadas de su libertad, bajo los parámetros estudiados precedentemente.

Sin embargo, no fue eso exactamente lo que ocurrió, a partir del dictado de varios pronunciamientos del más Alto Tribunal, como veremos seguidamente.

Fue en el mes de julio del año 1997, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el caso "Noro, Horacio"²⁴. Esta persona había estado detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional entre los meses de marzo y octubre del año 1977, fecha esta última en la que si bien fue liberado, quedó sujeto al régimen de la libertad vigilada.

En el caso se discutía el lapso de duración de la restricción ambulatoria, pero en cuanto importa a este trabajo, cabe destacar que la Corte Suprema puso énfasis en que la finalidad de la ley 24.043, fue la de otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a la libertad en razón de actos –cualquiera que hubiese sido su expresión formal– ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo durante el último gobierno de facto. Es por ello que lo esencial no es la forma que revistió el acto de autoridad, sino la demostración del menoscabo efectivo a la libertad, en los diversos grados contemplados por la normativa bajo examen.

Luego, formuló precisiones acerca del alcance de la definición de *libertad vigilada* y en tal sentido indicó que corresponde incluir dentro de ella, tanto los casos que formalmente se ajustaron a la reglamentación del gobierno de facto, y que fueron objeto de un acto administrativo debidamente notificado al interesado, como aquellos otros en los que la persona fue sujeta a un estado de control y dependencia, falto de garantías –o sin pleno goce de ellas–, demostrable en los hechos, que representó un menoscabo equiparable de su libertad.

²⁴ Cfr. CSJN, Fallos 320:1469 (1997). La doctrina del caso "Noro" fue reiterada diez años más tarde al fallar la causa "Merola", Fallos 330:1526 (2007).

Algunos años más tarde, en junio de 2000, la Corte se expidió en tres casos fundamentales en la materia bajo examen. Me refiero a los casos “Quiroga, Rosario”²⁵, “Bufano, Alfredo”²⁶ y “Geuna, Graciela”²⁷. Estos precedentes resultan de suma trascendencia, pues en ellos el Tribunal efectuó una interpretación de las normas que permitió ampliar la plataforma fáctica de la ley, otorgando el reconocimiento, no sólo por el período en el cual la persona haya estado efectivamente detenida, sino también, por el lapso de tiempo en que se prolongó su exilio fuera del país, o bien, durante la vigencia del estado de sitio.

En otras palabras, la Corte consideró que la detención previa y el exilio posterior formaban parte de una misma situación de menoscabo ilegítimo al derecho a la libertad.

Así, tuvo en consideración que la señora Quiroga, luego de haber permanecido cuatrocientos un días alojada en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada²⁸, en la ciudad de Buenos Aires, fue posteriormente expulsada del país por la Armada Argentina, que le proveyó pasajes aéreos con destino a Venezuela. Es decir, si bien fue liberada, se dispuso su traslado con boletos de avión facilitados por la marina de guerra.

De este modo, la Corte entendió que la medida así dispuesta constituyó una prolongación de su detención ilegal, en tanto no se le otorgó la posibilidad de optar por otra solución. Es decir, en tanto el exilio no fue más que la única opción para recuperar –al menos parcialmente–, su libertad ambulatoria, el Alto Tribunal entendió que correspondía hacer extensiva la indemnización legal a supuestos de hecho como el analizado, pues de ese modo, se daba mejor y más acabado cumplimiento al espíritu de la ley que, en definitiva, pretendió

²⁵ Cfr. CSJN, Fallos 323:1491 (2000).

²⁶ Cfr. CSJN, Fallos 323:1406 (2000).

²⁷ Cfr. CSJN, Fallos 323:1460 (2000).

²⁸ El edificio donde funcionaba el centro clandestino referido, no era exactamente el de la denominada ESMA, lo que ocurre es que ese es el edificio más emblemático desde el punto de vista arquitectónico de un predio de diecisiete hectáreas ubicado en la zona norte de la CABA. El centro de detención funcionó en el Casino de Oficiales. Actualmente todo el predio es Monumento Histórico Nacional y está destinado a diversas actividades vinculadas con la promoción y protección de los derechos humanos y no ya con actividades militares. Se lo llama Espacio Memoria y Derechos Humanos. Quiero agradecer la oportunidad que me ha brindado la Academia de Intercambios y Estudios Judiciales, al permitirme participar en el trabajo de campo: “Justicia y Derechos Humanos: visita al Museo de la Memoria”, desarrollado el día 24 de abril de 2012. En dicha ocasión, pude presenciar en directo los sitios donde funcionó el centro clandestino. De otro modo no hubiera sido posible, pues no se encuentran habilitados al público por tratarse de la escena de crímenes y formar parte de la instrucción y debate de causas judiciales actualmente en trámite.

establecer un sistema reparatorio de todo menoscabo a la libertad producido en las circunstancias que vengo tratando.

Y con esa misma comprensión, resolvió los casos del señor Alfredo Bufano y la señora Graciela Geuna.

Valgan algunas aclaraciones fácticas respecto de estos pronunciamientos: el señor Alfredo Bufano alegó haber sido arrestado y haber permanecido detenido sólo un día, pues logró fugar de sus captores. Luego, refirió haber permanecido casi cinco meses en la *clandestinidad* y luego logró exiliarse en México, país en el que permaneció exiliado hasta fines del año 1983.

Por otra parte, en el caso de la señora Graciela Geuna, se tuvo por acreditado que estuvo alojada en el centro clandestino denominado *La Perla*, situado en la Ciudad de Córdoba²⁹, luego fue puesta en situación de *libertad vigilada*, o *libertad bajo control* y en el mes de mayo de 1979 pudo salir del país –sin permiso de sus captores–, con destino al Reino de España y luego a la Confederación Suiza, lugar en el que adquirió el *status* de refugiada.

Repárese en que, en los tres casos, se encuentra presente un dato no menor: la efectiva detención sufrida y la posterior salida del país para residir en otro. Lo que varía –y, ciertamente, enriquece el análisis–, fueron las diversas circunstancias en que se produjeron las respectivas partidas del país hacia el exilio. En efecto, mientras que la señora Quiroga fue obligada a exiliarse sin recuperar su libertad, el señor Bufano pudo escapar de sus captores y fugar –previo tránsito por la clandestinidad–, para permanecer en el exilio, en tanto que la señora Geuna se fugó de un régimen de *“libertad vigilada”*.

La Corte Suprema interpretó que en los tres casos se produjo un menoscabo a la libertad que ya había señalado como causa de la reparación que otorga la ley 24.043, al pronunciarse en el caso “Noro”, y también que en estos tres casos el quebranto si bien se configura en distinto grado, no se puede excluir tales situaciones de la expresión *distintos grados de la afectación a la libertad*, que la ley refiere. Ahora bien, si los pronunciamientos judiciales analizados en los párrafos precedentes constituyeron un avance en la materia, más aún lo fue el dictado de la sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Yofre de Vaca Narvaja, Susana”³⁰.

²⁹ Recomiendo el trabajo periodístico publicado por el Centro de Información Judicial (C.I.J.), Agencia de Noticias del Poder Judicial de la Nación: [<http://www.cij.gov.ar/centros-clandestinos-de-detencion-hoy.html>].

³⁰ Cfr. CSJN, Fallos 327:4241 (2004). La doctrina judicial que emana de este fallo fue reiterada por el Máximo Tribunal en reiteradas oportunidades, cito por caso Fallos 331:2663 (2008); sentencia en la causa: G. 222. XLVII “Giovagnoli, Julio César c/Estado nacional”, del 4/12/2012, entre otros.

En este caso, la Corte dejó sin efecto un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, a su vez, había confirmado la resolución del Ministerio de Justicia mediante la cual fue denegado el beneficio establecido en la ley 24.043 a la señora Susana Yofre de Vaca Narvaja, pues su situación de exilio —a juicio de las autoridades preopinantes—, no había sido la consecuencia directa e inmediata de una detención anterior. De modo que, según ese criterio, no puede asimilarse la situación de los asilados o refugiados políticos, a la de quienes estuvieron a disposición de autoridades militares durante el último gobierno de facto.

Recordemos que la ley no contempla expresamente una reparación económica por el período de tiempo en que la persona estuvo exiliada durante el lapso temporal que allí se indica, y que tal circunstancia había sido modificada a partir de la interpretación que efectuó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos “Quiroga”, “Bufano” y “Geuna”, ya reseñados.

Pero el pronunciamiento de la Corte en este caso fue un nuevo avance sobre el asunto.

En efecto, según surge de los antecedentes de hecho de la causa, la peticionante no había sufrido, en sentido estricto, una situación de detención tal como lo prevé la ley 24.043. En cambio, se puede extraer que las autoridades militares que detentaron el poder en ese período histórico, asesinaron primero a su esposo y luego a su hijo, mientras que todo el grupo familiar Vaca Narvaja, conformado por veintiséis personas, fue perseguido políticamente y tuvo que buscar asilo político y diplomático en la embajada de México en Buenos Aires y, después de permanecer varios días sin poder salir de la sede diplomática porque las vidas y libertades de sus integrantes corrían serios riesgos, abandonaron el país bajo el *status* de refugiados políticos.

En tales condiciones, la recurrente afirmó que no tuvo la facultad de optar o de elegir salir del país, porque, o abandonaba el territorio nacional y salvaba su vida, o permanecía y se enfrentaba a un destino por demás incierto y peligroso.

El Máximo Tribunal nacional para resolver, hizo propios los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal³¹ en el dictamen que le fue requerido producir en ese expediente. Así, teniendo en cuenta los antecedentes señalados y tras recordar la literalidad de la norma en cuanto a los presupuestos que la tornan aplicable, puso de manifiesto que la ley 24.043 tiene una finalidad

³¹ El citado funcionario integra el Ministerio Público Fiscal que, junto con el Ministerio Público de la Defensa, componen el Ministerio Público de la Nación (art. 120 de la CN). Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación, y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

reparadora de situaciones injustas, propias de la concepción absolutista y excluyente de todo disenso que imperó en la etapa del último gobierno de facto.

Frente a esa coyuntura, entendió que se imponía una solución tuitiva de la pretensión esgrimida, pues sopesando por un lado la vocación reparadora que traducen las leyes bajo análisis y por el otro, las condiciones en las que la actora tuvo que permanecer y luego abandonar el país, demuestran que su decisión de ampararse, primero, bajo la bandera de una nación amiga, y emigrar después, lejos de ser considerada como *voluntaria* o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad, dado que, al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico.

Por ello, se desechó el razonamiento que pretendió excluir el presente caso del ámbito reparador de la ley 24.043 pues, por sobre las dudas que puedan subsistir luego de una exégesis literal, vale la pena reiterar que esta última solución recoge con fidelidad la voluntad legislativa y de esta forma, el significado que cabe otorgarle a la expresión “detención ilegal” que se utiliza en el texto de la ley, no es otro que aquel que se adecue a las distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria³².

De ese modo, se concluyó que no pueden haber dudas acerca de que también se encuentra ínsito en el concepto de detención de la ley en análisis, el confinamiento obligado de toda una familia (abuelos, hijos, cónyuges y nietos) en el recinto de una embajada extranjera, y su posterior exilio inexorable como único medio de torcer el destino de muerte que ya habían sufrido dos de sus integrantes³³.

Otro caso jurisprudencial que ha suscitado nuestro interés en el marco normativo bajo examen, fue el pronunciamiento recaído en la causa “Ávila, Félix Esteban”³⁴.

En esos autos, el actor luego de transcurridos once meses desde que presentó un pedido de *urgente despacho* de su trámite de reconocimiento del beneficio establecido en la ley 24.043, dedujo el recurso de apelación

³² Resulta, a mi juicio, muy interesante a efectos de enriquecer el debate, la opinión de NORBERTO PADILLA, en: ¿El activismo judicial que viene?, nota al fallo “Yofre de Vaca Narvaja”, publicado en La Ley 2005-A, 59.

³³ Resulta también importante destacar la opinión de CALOGERO PIZZOLO, en su nota al fallo de referencia, titulada: “La ampliación de la noción de víctima en el caso ‘Yofre de Vaca Narvaja’”, publicada en La Ley 2005-A, 62.

³⁴ Cfr. CSJN, Fallos 332:611 (2009). El fallo fue comentado con lucidez por JUAN ANTONIO STUPENENGO, en *Recursos directos y silencio de la Administración*, publicado en aDA Ciudad 3, Revista de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Bs. As., año IV, número 3, septiembre 2010, ps. 321/335.

allí previsto, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, pues estimó configurada la denegación tácita por falta de pronunciamiento de la Administración, respecto de su solicitud para que se le otorgue el mentado beneficio, por el lapso durante el cual estuvo exiliado en Francia.

La Cámara rechazó el recurso, lo que motivó la posterior intervención de la Corte Suprema, que hizo lugar a la pretensión y ordenó dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina que allí expuso.

Vale aclarar que, la ficción legal conocida como *Silencio de la Administración*, se encuentra prevista en el art. 10 de la ley 19.549³⁵. No se trata de una mera posibilidad a favor de la Administración Pública para no expedirse, pues esta tiene siempre la obligación de hacerlo, sino que es una ficción que la norma establece en beneficio del particular que inició un procedimiento administrativo, que se produce cuando el órgano o el funcionario no resuelve expresamente la petición o pretensión deducida por el interesado, dentro de los plazos fijados al efecto o de aquellos que resulten razonablemente implícitos en el ordenamiento jurídico³⁶.

En efecto, el Tribunal, haciendo propios los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal y contrariamente a lo sostenido por la Cámara, entendió que nada impide la aplicación de ciertos institutos previstos en la LNPA, a un régimen de excepción como el que regula la ley 24.043, máxime si aquellos al igual que este, resguardan la defensa de los intereses jurídicamente protegidos de los particulares y el cumplimiento por parte del poder público de su deber irrenunciable de velar por la intangibilidad del orden jurídico, y de procurar su restablecimiento, cuando resulta vulnerado.

De ese modo, fue dejada sin efecto la resolución judicial que había considerado que frente a la inexistencia de un acto administrativo expreso, denegatorio de la pretensión resarcitoria, no correspondía a la Cámara intervenir

³⁵ La norma dice así: “El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, este no podrá exceder de sesenta días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración”.

³⁶ El ordenamiento jurídico prevé una garantía frente al silencio, mediante la acción judicial de Amparo por Mora. Me he ocupado con detalle en una oportunidad anterior, allí remito: JUAN MARTÍN VOCOS CONESA, “La acción judicial de amparo por mora de la Administración Pública”, en AA.VV., *Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal*, DAVID CIENFUEGOS SALGADO y MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA (Coordinadores), México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México —Instituto de Investigaciones Jurídicas—, marzo de 2005. También disponible en: [<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1624>].

hasta que la Administración se pronuncie de modo positivo. Por ello, el trámite continuó ante la Cámara de Apelaciones, a efectos de que se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión, lo que así finalmente ocurrió³⁷.

En otro orden de ideas, existe un pronunciamiento que me interesa destacar por los derechos en juego. Me refiero al caso fallado por la Corte Suprema en la causa "Arcuri, Gabriel"³⁸. En autos, el solicitante interpuso el recurso previsto en la ley 24.043, contra la resolución administrativa que tuvo por no acreditados, a su respecto, los extremos exigidos por la ley para el otorgamiento de los beneficios allí dispuestos.

De las constancias de la sentencia se extrae que el 13 de enero de 1982 el señor Arcuri fue condenado por el Consejo de Guerra de Comando de la Armada, con sede en Puerto Belgrano, a la pena de tres años y seis meses de prisión mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, por considerarlo responsable del delito de insubordinación, al negarse a vestir el uniforme y a cumplir con el servicio militar obligatorio para el que fue convocado, en atención a su condición de practicante del culto *Los Testigos de Jehová*.

Adelanto que la solución jurisprudencial del caso fue negativa a los intereses del señor Arcuri. Se debatía en la causa, si, contrariamente a lo afirmado por la Autoridad de Aplicación, el nombrado reunía la calidad de civil que le exige el art. 1 de la ley 24.043 para reparar las detenciones ilegítimas ocurridas durante el estado de sitio. Tanto la Cámara de Apelaciones como la Corte Suprema desestimaron la pretensión. En tal sentido, se tuvo en consideración que no correspondía indemnizar, en los términos de la ley 24.043, al soldado conscripto arrestado por el delito de insubordinación –ocurrida al negarse a vestir uniforme y cumplir con el servicio militar por considerarlo contrario a sus creencias religiosas–, pues la finalidad de la ley fue compensar económicamente a aquellas personas privadas injustamente de su libertad durante la vigencia del estado de sitio, impuesto durante el último gobierno de facto y la condena discernida en el caso, tuvo sustento en la Ley de Servicio Militar 17.531³⁹, que no emanó de las autoridades mencionadas en la primera norma.

A mayor abundamiento, se consideró que el arresto por el delito de insubordinación, cometido en las condiciones descriptas en el párrafo que antecede, no constituye una ilegítima privación de la libertad, que otorgue derecho a ser indemnizado en los términos de la ley de referencia, pues la pena se

³⁷ Cfr. tribunal citado, Sala II, sentencia del 29/9/2009.

³⁸ Cfr. CSJN, Fallos 323:1625 (2000). Esta doctrina fue ratificada por el Alto Tribunal en la causa N° S. 2455. XXXVIII, caratulada "Siboldi, Ulises Nestor", sentencia del 16/3/2004.

³⁹ Publicada en el B.O. del 16/11/1967. Cabe destacar que esa ley fue abrogada por el art. 32 de la ley 24.429, publicada en el B.O. del 10/1/1995.

encuentra fundada en la Ley del Servicio Militar, sancionada con anterioridad al hecho del proceso.

Por último, cabe destacar que el Tribunal entendió que es legítimo el arresto por el delito de insubordinación de una persona que se presentó ante el llamado al servicio militar, sólo para informar que se negaba a cumplirlo, por considerarlo contrario a sus creencias religiosas, negándose además a vestir uniforme, pues el estado militar se adquiere con la presentación del conscripto, de modo que este quedó sujeto a los deberes impuestos por las leyes militares desde ese momento, más allá del propósito que haya tenido al presentarse⁴⁰.

El último precedente que me importa destacar en esta reseña jurisprudencial, es el pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa “Blanco, Luciano Ramón”⁴¹.

En este interesante caso, el señor Blanco reclamó la concesión del beneficio establecido por la ley en tratamiento, por el período en que estuvo dentro del vientre de su madre mientras ella estaba detenida a disposición del gobierno militar, y por el período en el cual, ya nacido, sostuvo haber estado obligatoriamente fuera del país por razones de seguridad. El pedido fue denegado en sede administrativa, recurrida la resolución, la Cámara de Apelaciones la confirmó con respecto al período *in utero* y ordenó a la Administración que se pronunciara con relación al período de exilio. La Corte Suprema, por mayoría, confirmó la sentencia apelada. La opinión mayoritaria del Tribunal se ciñó a resaltar –tras efectuar una pormenorizada reseña de los precedentes jurisprudenciales propios y en los cuales se habían formulado interpretaciones extensivas de la letra de la ley 24.043–, que resultan completamente diferentes las circunstancias que se presentaban en ese caso, donde el señor Blanco reclamó la reparación por haber estado en el seno de su madre cuando aquella fuera privada de su libertad del 24 de noviembre al 24 de diciembre de 1978.

Ello es así, pues la mayoría del Tribunal no encontró posible afirmar que el nombrado, en tales condiciones, haya sufrido un menoscabo a su libertad física o ambulatoria, ni tampoco –aun con una lectura más abarcadora–, que haya visto limitada de algún modo su esfera de actuación o de libre decisión,

⁴⁰ En efecto, con arreglo al art. 13 de la ley 17.531, el estado militar se adquiriría con independencia de si la presentación ante las autoridades militares (que tiene por objeto la asignación de destino) es el resultado de una decisión libre y espontánea o si no lo es –y sin que del texto se desprendan distingos o excepciones vinculadas con la objeción de conciencia–, razón por la cual, al cumplir con la convocatoria para prestar el servicio de conscripción, el actor quedó sujeto a los deberes impuestos por las leyes militares, con independencia del propósito que haya tenido al presentarse.

⁴¹ Cfr. CSJN, Fallos 331:1771 (2008).

por lo que el caso excede el ámbito de aplicación encuadrado bajo las previsiones de la ley 24.043.

En cambio, los jueces que integraron la minoría, compartieron el dictamen de la señora Procuradora Fiscal y a sus términos se remitieron por razones de brevedad. En apretada síntesis, en dicha pieza se sostuvo que la sentencia que denegó el beneficio establecido en la ley 24.043 en esta causa, se apartó del amplio y generoso espíritu que guió al legislador a sancionarla, cual es compensar –al menos económicamente– los vejámenes y ultrajes a la dignidad humana que se cometieron en la época delimitada por la ley.

Ello así, pues, se postuló que la situación de quien estuvo en el seno de su madre mientras ella se encontraba ilegalmente detenida debe quedar dentro del ámbito de aplicación de la ley citada, ya que de otro modo se daría la espalda a la voluntad política de la Nación, que surge nítidamente de los debates parlamentarios que culminaron con la sanción de la norma, en tanto de ahí se deduce que el cuerpo legislativo, por encima de las precisiones terminológicas, procuró y puso su mayor dedicación en lograr un resarcimiento omnicompreensivo de quienes habían sufrido ultrajes en esa época.

b) Sobre la ley 24.411

Contrariamente a lo acaecido con la ley 24.043, que ha generado una copiosa cantidad de pronunciamientos de la máxima instancia judicial, sobre todo en cuanto a la interpretación que corresponde otorgarle a varios pasajes de su texto, con relación a la ley 24.411, los pronunciamientos habidos responden más bien a cuestiones de hecho, o aspectos vinculados con los antecedentes de la causa, los que analizados a la luz de los preceptos legislativos tornan o no procedente la indemnización pretendida.

Sin embargo, me interesa destacar algunas sentencias que permiten ilustrar la cuestión que estamos tratando.

Así, en uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Suprema sobre esta ley, se ha dicho que la misma ha venido a completar el cuadro normativo existente para otras hipótesis fácticas, con una finalidad reparadora referida siempre a un mismo contexto histórico definido, y allí se previó una reparación especial para quienes resultaron víctimas del último gobierno de facto, por parte del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o paramilitares y que derivaron en la desaparición forzada o en la muerte⁴².

También se puso el énfasis en que, para otorgar los beneficios que prevé la ley 24.411, sólo se exige que el accionar de las fuerzas armadas y de seguri-

⁴² Cfr. CSJN, Fallos 324:2934 (2001).

dad haya ocasionado la muerte de un ciudadano, sin distinguir entre conducta legítima o ilegítima, directa o indirecta. Y así, por ejemplo, se ha hecho lugar al beneficio cuando la muerte se produjo como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas y de seguridad, en el enfrentamiento contra el grupo subversivo que tenía secuestrado al esposo de la peticionante⁴³.

Considero también que es muy importante destacar que, el beneficio extraordinario que otorga la ley 24.411 tiene por fin materializar el compromiso del Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes habrían sufrido privaciones de libertad arbitrarias, durante el último estado de sitio y la muerte o desaparición forzada, a fin de evitar el riesgo de que nuestro país fuera sancionado internacionalmente por violación al art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, internalizado por medio de la ley 24.054⁴⁴.

A esta altura, no parece ocioso mencionar que, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como otros tratados internacionales sobre la misma temática, gozan a partir de la reforma constitucional producida en el año 1994, de *jerarquía constitucional*⁴⁵. Esto equivale a decir que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, deben complementarse armónicamente con las declaraciones, derechos y garantías, contenidos en la primera parte del texto constitucional, expandiendo de ese modo, el catálogo de derechos fundamentales que el Estado debe reconocer, respetar y garantizar a los ciudadanos.

En parejo orden de ideas, y en especial vinculado con el Pacto de San José de Costa Rica, se ha resuelto que el hecho de que la situación de una persona no encuadre en el sistema especial de resarcimiento previsto por la ley 24.411 –por haber sido el fallecimiento consecuencia del accionar de grupos subversivos–, deja subsistente la posibilidad de reclamar, por otras vías, su derecho a una *indemnización justa*, reconocido en el art. 21, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional. Sobre el punto cabe aclarar que en el año 1994 se produjo una importante modificación a la Constitución nacional que implicó, entre otras muchas cosas, esta jerarquización constitucional de ciertos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, tal lo que surge del art. 75, inc. 22 de la Carta Magna.

⁴³ Cfr. CSJN, Fallos 325:165 (2002).

⁴⁴ Cfr. CSJN, Fallos 326:3038 (2003) y, en sentido análogo, Fallos 329:1473 (2006) y 330:2304 (2007).

⁴⁵ Cfr. art. 75, inc. 22 de la CN.

Me interesa destacar la opinión doctrinaria que sostiene que nuestro país tuvo, entre otros, como hito principal, su reforma constitucional de 1994, que facilitó el desarrollo de ámbitos de internacionalización de nuestro ordenamiento conformados por el sistema interamericano de derechos humanos, el proveniente de la integración comunitaria y el determinado por los Tratados Bilaterales de Protección Recíproca de las Inversiones. Sobre el particular, cabe aclarar que la internacionalización del ordenamiento jurídico argentino se produjo de manera especial y sin precedentes, entre otras razones, debido a la recepción de determinados tratados internacionales sin reserva de reciprocidad⁴⁶.

Y en el marco cognoscitivo de nuestro derecho interno, tanto en lo que respecta a la acción penal como a la responsabilidad del Estado o de los particulares que intervinieron en el hecho⁴⁷.

En otro orden de ideas, y en cuanto a la prueba y a la búsqueda de la verdad objetiva, el Máximo Tribunal sostuvo que la carga de acreditar que se cumplen los recaudos legales, pesa sobre los solicitantes del beneficio previsto en la ley 24.411, tal como expresamente lo prevé su reglamento en el art. 6, párrafo cuarto, del decr. 403/95, al margen del deber de la Administración Pública, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley, de buscar la verdad jurídica objetiva y lograr que la finalidad legislativa se cumpla de la mejor manera⁴⁸. En la misma línea de pensamiento, la Corte ha dicho en un caso que, si no puede afirmarse categóricamente que la muerte de una persona no haya sido consecuencia del accionar de las fuerzas de seguridad –tal como lo requiere el art. 2 de la ley 24.411–, ni que ese accionar esté justificado por el Código Penal, cabe tener presente el principio que sienta el art. 6 de la ley 24.823 en caso de duda y revocar la sentencia que denegó el beneficio peticionado⁴⁹.

c) Sobre la ley 25.914

Como ya señaláramos, la ley de la referencia creó un beneficio pecuniario a favor de aquellas personas que hayan nacido privadas de su libertad o que por haber sido menores de edad, estuvieron en tal condición en relación a sus padres.

⁴⁶ Cfr. ISAAC AUGUSTO DAMSKY (h.), en: "El control público en la internacionalización de los ordenamientos jurídicos. Aproximación a la crisis y transformación del control", disponible en: [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2396/14.pdf].

⁴⁷ Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1084 y 1112 del Código Civil y 29, inc. 1 del Código Penal. Cfr. CSJN, Fallos 326:3032 (2003).

⁴⁸ Cfr. CSJN, Fallos 326:4670 (2003).

⁴⁹ Cfr. CSJN, Fallos 327:4192 (2004). En sentido concordante, véase Fallos 330:2304 (2007), ya citado.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido ocasión de referirse sólo tangencialmente al afirmar –en un caso tramitado ante la Justicia Contencioso Administrativo Federal, mediante el cauce procesal ordinario y en el cual el Estado nacional demandado, opuso como defensa la prescripción de la acción por haber transcurrido holgadamente el plazo legal correspondiente previsto al efecto⁵⁰–, que la admisión de tal excepción, no importa dejar sin reparación a los daños sufridos por los accionantes como consecuencia del incalificable accionar de quienes usurparon el gobierno de la Nación. Esto es así, pues, precisamente con el objeto de reparar la injusticia que significaría privar a las víctimas de todo resarcimiento, el Congreso de la Nación sancionó las leyes 24.411 y 25.914⁵¹.

IV. CONCLUSIONES

A modo de brevísimas conclusiones sobre todo lo que llevo expuesto, quiero reproducir algunas expresiones del Procurador Fiscal, vertidas en el dictamen producido en el célebre caso “Yofre de Vaca Narvaja”, porque considero que son una notable síntesis de la idea que me llevó a escribir estas páginas: “...fue por medio de estas leyes que el Congreso nacional, al mismo tiempo que cumplió el compromiso asumido por la República Argentina ante organismos internacionales encargados de velar por los derechos humanos, expresó su voluntad política de compensar, al menos económicamente, a las personas privadas injustamente de su libertad durante el período abarcado en las normas”.

En tal contexto, considero de vital importancia y de suma trascendencia jurídica la interpretación que ha dado la Corte Suprema, frente a situaciones de hecho no previstas expresamente en la legislación pues, por más que sus pronunciamientos no resulten obligatorios para los tribunales de las instancias anteriores fuera de los casos en los que son dictados, habida cuenta de que el Alto Tribunal es el máximo intérprete de la aplicación del derecho⁵², resulta aconsejable seguir sus lineamientos para así mantener la unidad de la interpretación de la ley.

⁵⁰ En efecto, cuando se trata de analizar la responsabilidad extracontractual derivada de actos ilícitos del Estado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite uniformemente que el plazo aplicable resulta ser el de dos años, legislado por el art. 4037 del Código Civil, particularmente en virtud de la redacción dada a la disposición por la ley de reforma integral 17.711. Ver, por ejemplo, CSJN, Fallos 327:1772 (2004), entre muchos otros.

⁵¹ Cfr. CSJN, Fallos 330:4592 (2007).

⁵² Cfr. CSJN, Fallos 311:1644 y 2004 (1988), *entre otros*.

Esto es así, ya que como surge de los debates parlamentarios que se suscitaron en ambas Cámaras del Congreso al tratar el proyecto que luego se convirtió en la ley 24.043 –de mención obligada pues fue la ley que más casos de interpretación ha generado⁵³–, la finalidad perseguida era hacer justicia a todos aquellos que sufrieron una detención ilegal, y aquí es donde cobra especial trascendencia la interpretación judicial de ciertos aspectos fácticos no contemplados expresamente en el texto de la ley, ya que merced a dicha hermenéutica, se pudo, precisamente, hacer justicia a situaciones en las cuales también habían sido vulnerados los bienes jurídicos tutelados por estas leyes, que no son otros que la vida, la libertad y la dignidad de las personas.

Y me despido como empecé, con otra cita del poema *El Gaucho Martín Fierro*: "...he relatao a mi modo, males que conocen todos, pero que naides contó"⁵⁴.

⁵³ Considero de mucho interés y provechosa lectura, el trabajo de LUCIANO CAPARROZ, "La persona por nacer en la ley 24.043", publicado en Revista Jurídica La Ley ejemplar del 12/2/2009 (La Ley, 2009-A, 529).

⁵⁴ Obra citada en nota N° 3, verso N° 395.

ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2013

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina